

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicación No:	15693-33-31-001-2010-00001-00
Demandante:	GABRIEL LOZANO GALVIS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

NOTIFICACION POR AVISO N° 001-2021

Art. 286 C.G.P

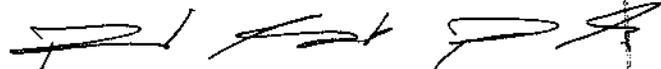
De conformidad con lo previsto en el artículo 286-292 del C.G.P. por medio del presente **SE NOTIFICA POR AVISO LAS PROVIDENCIAS DE FECHAS 26 DE MARZO DE 2021 Y 30 DE ABRIL DE 2021.**

Que en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama dentro del medio de control de reparación directa radicado con el N° 15693-33-31-001-010-00001-00, demandante **GABRIEL LOZANO GALVIS Y OTROS** Demandado: **NACIÓN MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL.** Se profirió providencia de fecha 26 de marzo de 2021; por medio de la cual resolvió corregir la parte final del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de febrero de 2014.

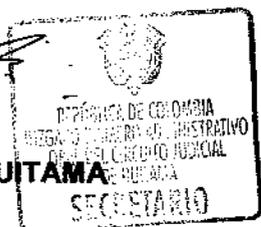
Así mismo, se profirió providencia de fecha 30 de abril de 2021, que ordenó adicionar el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por medio de la cual resolvió corregir la parte final del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de febrero de 2014.

La presente notificación por aviso se fija en la página web de la Rama Judicial, para los efectos legales previstos en la ley

Se fija hoy diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 8:00 a.m.



**RAFAEL AUGUSTO PATIÑO ROJAS
SECRETARIO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DUITAMA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co; celular: 3104407046

Duitama, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. : 15693-33-33-001-2010-00001-00
DEMANDANTE : GABRIEL LOZANO GALVIS Y OTROS
DEMANDADA : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Ingresas el asunto referenciado con informe secretarial, indicando que se encuentra para resolver solicitud de aclaración de la sentencia (E.D. Archivo 06).

1. La solicitud de aclaración o corrección de la sentencia:

En síntesis, el apoderado de la parte actora, a través de memorial, solicita al Juzgado aclarar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, comoquiera que en la parte motiva dispuso el reconocimiento de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los hermanos de la víctima, sin embargo, en la parte resolutive omitió decir que el monto antes indicado era para cada uno de los hermanos. Por consiguiente, señala que, haciendo uso de la facultad officiosa, se proceda a realizar la corrección en los términos del artículo 286 del CGP (E.D. Archivo 06).

2. Antecedentes:

De la revisión de las diligencias el Despacho encuentra lo siguiente:

2.1 El extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, profirió sentencia de primera instancia dentro de la acción referenciada, el 21 de febrero de 2014 (E.D. Archivo 04). Providencia que en la parte motiva, al referirse al reconocimiento de perjuicios morales consideró:

"...De esta forma y aplicando el criterio de justicia material y equidad, el Despacho considera que el padecimiento moral y emocional del señor Gabriel Lozano Galvis y de su familia ante las lesiones que se le causaron en el evento traumático, pueden ser indemnizados con la cantidad de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la víctima directa; veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de sus padres, hijos y compañera permanente, para cada uno, y ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de sus hermanos..." (pág. 21).

2.2 A pesar de lo anterior, en la parte resolutive la providencia en mención, específicamente en el ordinal segundo dispuso:

"...SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar como reparación por perjuicios morales así:

(...)

-A favor de los señores DIANA ISABLE LOZANO GALVIS, FABIO LOZANO GALVIS y MIGUEL ÁNGEL LOZANO GALVIS, hermanos del lesionado la cantidad equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)".

Tal como lo señala el apoderado de la parte actora, es fácil advertir que, en el precitado ordinal de la parte resolutive, se omitió señalar que la cantidad de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, era para cada uno de los hermanos.

2.3. El Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho de Descongestión No. 6, mediante providencia del 10 de septiembre de 2015, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, sin que las disposiciones relativas a indemnización de perjuicios inmateriales fuera objeto de modificación (E.D. Archivo 05).

2.4. Debe precisarse que, el presente proceso había iniciado su trámite en este Juzgado, el que luego fue asignado al Juzgado Administrativo de Descongestión que profirió la sentencia, y una vez suprimidos los juzgados de descongestión, volvió al Juzgado de origen, por lo que mediante auto del 07 de abril de 2016, el Despacho avocó conocimiento para la continuación del trámite y a través de proveído del 02 de mayo del mismo año, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en la providencia referida (E.D. Archivo 07).

2.5. Por lo anterior, no cabe duda que este Despacho es competente para resolver la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte actora.

3. Consideraciones:

3.1. El Despacho sostiene la tesis que, de acuerdo a la situación fáctica expuesta, en el presente caso procede la corrección de la sentencia de primera instancia, en los términos del artículo 286 del CGP, norma que prevé:

"Corrección de errores aritméticos y otros

Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Resaltado fuera de texto).

3.2. El Consejo de Estado se ha referido a la excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia. Sobre la viabilidad de la corrección, en reciente providencia¹ expuso:

"1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C; providencia del 13 de diciembre de 2016; radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845); C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, **corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP** (Resaltado fuera de texto).

(...)"

3.3. En el caso que nos ocupa, es evidente que el funcionario judicial omitió señalar en la parte resolutive de la sentencia que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales a favor de los hermanos de la víctima, corresponde a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, pues al haber consignado la disposición como "...la cantidad equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes", se interpreta como si dicha cantidad se hubiese reconocido para los tres hermanos, cuando en la parte motiva es claro el reconocimiento de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

3.4. En el contexto antes referido, se reitera, se omite por descuido la expresión "para cada uno", generando una incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive de la providencia, circunstancia por la cual, procede su corrección, como quiera que se reúnen los presupuestos de la norma aplicable, en armonía con la interpretación del alcance de los mismos fijada por el Consejo de Estado en la providencia traída a colación, vale decir, no se reabre ningún debate de carácter sustancial, sino simplemente se procede a corregir una omisión en la parte resolutive, que está absolutamente clara en la parte motiva, pero que si se mantiene afecta el alcance del reconocimiento por concepto de perjuicios morales a favor a los hermanos de la víctima directa del daño antijurídico que dio origen a la condena. Entre tanto, no sobra recabar que la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte final del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de febrero de 2014, el que quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar como reparación por perjuicios morales así:

(...)

-A favor de los señores DIANA ISABEL LOZANO GALVIS, FABIO LOZANO GALVIS y MIGUEL ÁNGEL LOZANO GALVIS, hermanos del lesionado **la cantidad equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.**

SEGUNDO: La presente providencia deberá notificarse por aviso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del CGP, en consideración a que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc3157aac58e0361fd93b5767686469dfcdb071b100536c64a795d11bacb0a8e
Documento generado en 26/03/2021 11:28:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. : 15693-33-33-001-2010-00001-00
DEMANDANTE : GABRIEL LOZANO GALVIS Y OTROS
DEMANDADA : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Ingresó el asunto referenciado con informe secretarial, indicando que se encuentra para resolver solicitud de adición del auto que corrigió la sentencia (E.D. Archivo 12).

Revisadas las diligencias se encuentra que, el apoderado de la parte actora radicó nuevo memorial, solicitando complementar el auto del 26 de marzo de 2021, por el cual, el Juzgado dispuso la corrección de la sentencia. Señala que la corrección quedó incompleta, puesto que ordenó agregar la expresión "para cada uno de ellos", pero solamente para los hermanos de la víctima directa, cuando la incoherencia se presenta también para los padres, hijos y compañera permanente del lesionado, quienes debieron ser incluidos en la corrección del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia (E.D. Archivo 11).

En efecto, se verifica que la providencia precitada, el numeral 2.1., referido a los antecedentes, indicó:

2.1. El extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, profirió sentencia de primera instancia dentro de la acción referenciada, el 21 de febrero de 2014 (E.D. Archivo 04). Providencia que en la parte motiva, al referirse al reconocimiento de perjuicios morales consideró:

"...De esta forma y aplicando el criterio de justicia material y equidad, el Despacho considera que el padecimiento moral y emocional del señor Gabriel Lozano Galvis y de su familia ante las lesiones que se le causaron en el evento traumático, pueden ser indemnizados con la cantidad de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la víctima directa; veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de sus padres, hijos y compañera permanente, para cada uno, y ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de sus hermanos..." (pág. 21).

2.2. A pesar de lo anterior, en la parte resolutive la sentencia en mención, específicamente en el ordinal segundo dispuso:

"...SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar como reparación por perjuicios morales así:

(...)

-A favor de los señores MIGUEL ANGEL LOZANO, ANA VICTORIA GALVIS SIABATO, LUZ MIRYAM JIMÉNEZ TINJACÁ, ELIAN SANTIAGO LOZANO JIMÉNEZ, JEISSON ALEXANDER LOZANO JIMÉNEZ, LIZETH TATIANA LOZANO JIMÉNEZ y CRISTIAN

GABRIEL LOZANO JIMÉNEZ padres, compañera e hijos del lesionado, **la cantidad equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

-A favor de los señores DIANA ISABEL LOZANO GALVIS, FABIO LOZANO GALVIS y MIGUEL ÁNGEL LOZANO GALVIS, hermanos del lesionado la cantidad equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...).

Tal como lo señala el apoderado, es fácil advertir que, en el precitado ordinal de la parte resolutive, se omitió señalar que la cantidad de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es para cada uno de los padres, para la compañera y para cada uno de los hijos del lesionado; así como la cantidad de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es para cada uno de los hermanos, tal como lo dispuso en la parte motiva.

Sin embargo, en el auto del 26 de marzo de 2021, no se incluyó a los padres, la compañera permanente y los hijos del lesionado, en la corrección que le da la expresión "para cada uno", pues solo se incluyó en la disposición relativa a los hermanos.

Por lo anterior, el Despacho advierte que es procedente adicionar el precitado proveído, dado que se reúnen los presupuestos del inciso 3º del artículo 287 del CGP, incluyendo la expresión referida al reconocimiento, por concepto de perjuicios morales, dispuesto en la sentencia a favor de los padres, la compañera permanente y los hijos de la víctima directa,.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto del 26 de marzo de 2021, que resolvió corregir el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de febrero de 2014, el que quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar como reparación por perjuicios morales así:

(...)

-A favor de los señores MIGUEL ANGEL LOZANO, ANA VICTORIA GALVIS SIABATO, LUZ MIRYAM JIMÉNEZ TINJACÁ, ELIAN SANTIAGO LOZANO JIMÉNEZ, JEISSON ALEXANDER LOZANO JIMÉNEZ, LIZETH TATIANA LOZANO JIMÉNEZ y CRISTIAN GABRIEL LOZANO JIMÉNEZ padres, compañera e hijos del lesionado, **la cantidad equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.**

-A favor de los señores DIANA ISABEL LOZANO GALVIS, FABIO LOZANO GALVIS y MIGUEL ÁNGEL LOZANO GALVIS, hermanos del lesionado la cantidad equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.

SEGUNDO: La presente providencia deberá notificarse por aviso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del CGP, en consideración a que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES

Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40286b7d32ad260e4e3c8650a8b0fdb6a50bfb77632b030f8919fddabac69279

Documento generado en 30/04/2021 10:55:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**